



RESOLUCIÓN (Expte. C-0270/10, FUJIREBIO/INNOGENETICS)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 6 de septiembre de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de FUJIREBIO Inc del control exclusivo de INNOGENETICS NV a través de un acuerdo de compraventa de 20 de julio de 2010 (Expte. C/0270/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase, salvo en lo que respecta a la cláusula de no captación al comprador que quedaría sujeta a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0270/10 FUJIREBIO/INNOGENETICS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 16 de agosto de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de FUJIREBIO Inc (FUJIREBIO) del control exclusivo de INNOGENETICS NV (INNOGENETICS), a través de un acuerdo de compraventa de 20 de julio de 2010.
- (2) La venta de INNOGENETICS por Abbott es el resultado de los compromisos adquiridos por Abbott con la Comisión Europea (Decisión COMP/M.5661- Abbott/Solvay Pharmaceuticals) de vender el negocio de Productos de Fibrosis Quística de INNOGENETICS a nivel del EEE.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **16 de septiembre de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (7) **FUJIREBIO** es una sociedad japonesa que forma parte del grupo MIRACA Holding Inc (MIRACA), que cotiza en la Bolsa de Tokio y cuya actividad principal es la fabricación y venta de productos, reactivos y sistemas de prueba de diagnóstico *in vitro*.
- (8) INNOGENETICS es una sociedad belga filial al 100% de Abbott Laboratories cuya actividad principal de INNOGENETICS es la producción y comercialización de una amplia gama de productos de diagnóstico *in vitro*.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (9) El contrato de compraventa suscrito por las partes de la operación de concentración contiene una serie de restricciones de competencia (cláusula de no competencia, cláusula de no captación para el vendedor y acuerdos de licencias) adicionales y necesarias para la operación. Sin embargo, también incluye una cláusula de no captación al comprador que no está vinculada a la realización de la concentración y que por tanto quedaría sujeta a la normativa nacional y comunitaria relativa a los acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

- (10) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados relevantes de productos de diagnóstico *in vitro* es marginal y no existe solapamiento entre las partes en el mercado de los productos EDMA de cuarto nivel en el que la adquirida tiene mayor presencia.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.